



Competencia CSJ 1615/2025/CS1  
Alarcón, Ariel c/ Previsión S.A. (ART)  
s/ enfermedad profesional.

## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 11 de diciembre de 2025

Autos y Vistos.

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado Federal n° 2 de Paraná, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado del Trabajo n° 1 de Paraná, Provincia de Entre Ríos.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

S u p r e m a C o r t e:

–I–

El Juzgado del Trabajo n° 1 y el Juzgado Federal n° 2, ambos con asiento en Paraná, provincia de Entre Ríos, discrepan acerca de la competencia para entender en este reclamo por enfermedad profesional (fs. 1/264 del expediente electrónico y resolución del 12 de junio de 2025 obrante en las constancias digitales de la causa FPA 7997/2024, “Alarcón, Ariel c/ Prevención SA [ART] s/ Ley de Riesgos del Trabajo”).

La jueza local declinó intervenir fundada en que, con arreglo a los artículos 610 y 616 de la ley 20.094 y 116 de la Constitución Nacional y doctrina de la Corte Suprema y del Superior Tribunal local, los infortunios padecidos por los tripulantes embarcados son ajenos a la competencia ordinaria (resolución del 13 de septiembre de 2024).

A su turno, el juez federal rechazó la radicación con apoyo en que la materia debatida atañe al derecho común. Sobre tal base, declaró la invalidez constitucional del artículo 46, inciso 1 de la ley 24.557 (resolución del 12 de junio de 2025).

Ratificada la declinatoria por la magistrada local (decisión del 24 de junio de 2025), quedó trabado un conflicto de competencia que debe decidir la Corte Suprema, con arreglo al artículo 24, inciso 7 del decreto–ley 1.285/1958, texto según ley 21.708.

–II–

Los conflictos de competencia entre los tribunales de distinta jurisdicción deben resolverse por aplicación de normas nacionales de procedimiento y, en la tarea de esclarecerlos, debe atenderse al relato de los hechos contenido en la demanda y, en tanto se adecue a ellos, al derecho que se invoca como sustento de la pretensión, así como indagar en su origen y naturaleza y en la relación jurídica existente entre las partes (v. Fallos: 340:815, “Brusco”; 344:776, “Pérez”; 345:599,

“Villafañe”; 345:600, “Wingeyer”; y 345:800, “Ford Argentina S.C.A.”; entre muchos otros).

En la causa, el actor demanda a la aseguradora a raíz de haber contraído una patología profesional cuya primera manifestación invalidante habría ocurrido el 22 de septiembre de 2022 (hipoacusia). Reclama el pago de la reparación tarifada dispuesta en la ley 24.557 y sus modificatorias, fundado en que es empleado de Arenera Puerto Nuevo SA (empresa especializada en la extracción de áridos por medios navegatorios —arenas, canto rodado, triturados pétreos— y del transporte y la comercialización de arena); revista en la categoría de marinero encargado; y por diez años tuvo que soportar intensos ruidos y constantes vibraciones de los motores del buque Río Guazú, los cuales permanecen encendidos las veinticuatro horas —tanto en horario laboral como de descanso— lo que le provocó un menoscabo en su audición. Aduce que, si bien la Comisión Médica de Paraná admitió el carácter laboral de la enfermedad, concluyó que no presentaba secuelas incapacitantes. Por su parte, evalúa que la afección le genera una incapacidad permanente estimada en el 9,21% de la T.O. (escrito del 2 de septiembre de 2024 y expedientes SRT 501703/2022 y SRT 338763/2023).

En ese marco, opino que resulta aplicable la jurisprudencia de la Corte Suprema erigida sobre la base, principalmente, de los artículos 610 y 616 de la ley 20.094 y 116 de la Constitución Nacional, que asigna competencia a los tribunales federales para entender en las acciones derivadas de contratos de ajuste cumplidos en buques de bandera nacional, toda vez que se acciona en virtud de un supuesto infortunio laboral sufrido por el actor mientras prestaba tareas a bordo de una embarcación destinada a la navegación interjurisdiccional (cf. Fallos: 320:2250, “Yáñez”; FBB 7345/2016/2/CS1, “Segura, Carlos c/ Superintendencia de Riesgos del Trabajo s/ amparo ley 16.986”, del 31 de octubre de 2017; CSJ 754/2018/CS1, “López, Roberto Aníbal c/ Provincia ART SA s/ accidente de trabajo–acción especial”, del 21 de noviembre de 2018; CSJ 911/2019/CS1, “Zárate, Ramón c/ Yuken SA s/ cobro en



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

pesos”, del 17 de diciembre de 2019; y CSJ 2160/2021/CS1, “Bevan, Sergio Daniel c/ Provincia ART SA s/ cobro de pesos”, del 28 de febrero de 2023; y dictamen de esta Procuración General emitido en autos CSJ 2799/2024/CS1, “Flores, Germán Exequiel c/ Provincia Aseguradora de Riesgos del Trabajo SA s/ accidente de trabajo”, el 6 de mayo de 2025; entre varios otros).

–III–

Por lo expuesto, dentro del acotado marco cognoscitivo en que se deciden los conflictos sobre la competencia, corresponde que la causa continúe su trámite por ante el Juzgado Federal n° 2 de Paraná, al que habrá de enviarse, a sus efectos.

Buenos Aires, 22 de octubre de 2025.

**ABRAMOVICH** Firmado digitalmente  
**COSARIN** por ABRAMOVICH  
**Victor Ernesto** COSARIN Victor Ernesto  
Fecha: 2025.10.22  
13:19:18 -03'00'